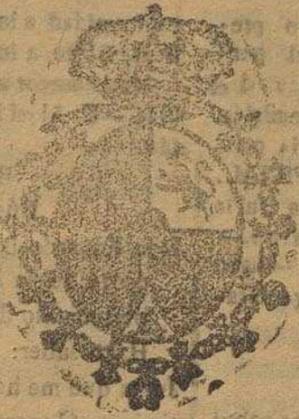


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques concertade

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, en Baleares y Canarias, si los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa, se hace la promulgación el día que termina la publicación de la ley en la Gaceta oficial.

Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe de la imprenta respectiva, por cuyo conducto se pagarán los editores de los mencionados periódicos los días 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que se verificará al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

|                      |       |                      |    |
|----------------------|-------|----------------------|----|
| Un mes . . . . .     | 5     | Un mes . . . . .     | 6  |
| Trimestre . . . . .  | 12.50 | Trimestre . . . . .  | 15 |
| Seis meses . . . . . | 21    | Seis meses . . . . . | 28 |
| Un año . . . . .     | 40    | Un año . . . . .     | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Residencia del Directorio Militar

El Rey Don Alfonso XIII (que por Real Decreto S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. A. A. El Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud, y al igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(Gaceta. 14 Diciembre 1924.)

## Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 9.575

Edicto

Contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Algas, Utilidades y Transportes.

Juan Muñoz García, Agente Recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en el término municipal.

Que por el señor Tesorero de esta provincia se ha

dictado, con fecha once del corriente la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y Edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo cincuenta de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo diez y siete de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguese original con los recibos relacionados, al Agente Recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cincuenta y dos de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia

de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a once de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Agente Recaudador, Juan Muñoz.

## AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 7.969

Mes de Junio

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno durante el expresado mes y que redacta el Secretario que suscribe a tenor y a los efectos de la atribución quinta del artículo 227 del Estatuto municipal.

(Conclusión)

Fesión ordinaria de día 28

Preside el señor Alcalde don Rodolfo Vega Gracia.

Fueron leídas y aprobadas las actas de la ordinaria y de la extraordinaria anteriores y se acordó:

Aprobar la comunicación dirigida en esta fecha por la Alcaldía al señor Comandante Delegado de visita de inspección a la excelentísima Diputación provincial de Córdoba, dando su conformidad al débito por Contingente de los años 1904 y 1905 que aparece a este pueblo en las relaciones insertas en el BOLETIN OFICIAL al efecto, y su disconformidad con el débito de igual cuantía que asimismo le

parece por el concepto de concierto de contingente de los años 1907 y anteriores; y sus reparos al débito por alquiler de la Casa Audiencia, por haber una diferencia de 189 pesetas 87 céntimos, en contra del Ayuntamiento, segun resulta de los antecedentes habidos en estas oficinas.

Librar al Secretario que suscribe 20 pesetas por gastos originados en un viaje efectuado a Córdoba el 14 de Mayo anterior para gestionar en las oficinas de Hacienda, asuntos relacionados con el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1924 25.

Librar 40 pesetas a Antonio Jiménez Jurado en concepto de jornales de doce días que como prófugo ha dado auxiliando a los Gómezas de las oficinas del Catastro de Rústica de la provincia en los trabajos de rectificación realizados en este término municipal en el corriente mes.

Aprobar y que se abone la cuenta de los gastos de material que con destino a las oficinas de la Secretaría Capitular se han originado en los meses de Abril y Mayo último y Junio actual, importante en total 563 pesetas con 60 céntimos, que presenta el que suscribe y los cuales tiene suplido.

Librar a don Emiliano García López, 18 pesetas, por valor de cuatro ejemplares del Estatuto municipal, edición oficial, que a principios de Abril último y por orden del señor Alcalde ha adquirido

do con destino a las oficinas municipales.

Aprobar y que se abonen dos facturas:

Una de la Casa Rodríguez, taller de mármol a de Córdoba, importe 123 pesetas por valor de un tablero de mármol para la mesa de autopsias del Cementerio municipal; y

Otra de José Álvarez Salas, herrero, de Córdoba, ascendente a 50 pesetas por valor de un pie nuevo para referida mesa de autopsias, adquiridos ambos objetos por acuerdo de la Comisión de día 19 de Abril anterior.

Aprobar y que se abone un recibo de don Antonio Craspe Lucena, alguacil portero de este Ayuntamiento, importe 27 pesetas 40 céntimos, valor por el suplido del lavado y planchado, siete veces, de las sábanas y cobijas de las camas de los soldados de la parada de Caballos Sementales del Estado, establecida en la localidad en la temporada de cubrición del año anterior.

Librar a don Joaquín Mérida Valencia, la cantidad de 5 pesetas, en concepto de auxilio benéfico, como importe de la conducción en una caballería a Castro del Rio, el 17 de Mayo anterior, de un enfermo pobre.

Librar a don Manuel Gómez Romero, director de la academia y banda de música del municipio, la cantidad de 154 pesetas, en concepto de remuneración a la banda de su dirección que amenizó las fiestas del Octavario del Santísimo Corpus Christi celebradas en este mes.

Abonar al Secretario del Juzgado municipal de esta villa, don Francisco Morales, la cantidad de 45 pesetas, valor de tres libros que ha adquirido para el Registro civil en el mes de Mayo anterior.

Conceder un sueldo de 10 pesetas para atenciones de enfermedad a Angel Castro Baz.

Y otro también de 10 pesetas parigual a Francisco Lacena Sánchez.

Quedar enterada de carta de Paulino Martínez, de la Comisión relativa a la formación del Catastro de la riqueza rústica y urbana, que obra en Madrid, dando expresivas gracias por el telegrama de felicitación que en 28 de Abril último envía el señor Alcalde en nombre de la Corporación a virtud del razonado informe que ante dicha Comisión redactara acerca del escrito presentado por las Cámaras Ordobesas a la información pública abierta por dicha Comisión.

Quedar enterada y aprobar el nombramiento efectuado por la Alcaldía a favor del oficial primero de la Secretaría municipal señor Ramírez Arriagoeta y que con anterioridad al Ayuntamiento de Castro del Rio a la formación del presupuesto Carcelario del partido para el ejercicio de 1924-25 y en su caso procederse a la aprobación del mismo, cuyo cometido desempeñó en su día y aprobado, lo remitió dicho presupuesto a la aprobación de la Superioridad.

Espejo 7 de Julio de 1924. —Amadeo García, Secretario.

El precedente extracto ha sido presentado a la Comisión municipal permanente en sesión de día once del corriente mes, acordándose su remisión al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Y lo certifica en Espejo a treinta Julio de mil novecientos veintey cuatro. —El Secretario, Amadeo García. —Visto Baena: El Alcalde, Rodolfo Vega Gracia.

SANTAELLA Núm. 9.569

Ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de cédulas personales.

Artículo 1.º Usando de la facultad que da por el artículo 5.º de las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y de 3 de Agosto de 1907 sobre modificación de impuestos y de acuerdo con los artículos 680 apartado b), 883 y 535 número 1.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1911 se establece el recargo municipal del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales que se expidan en este término.

Artículo 2.º Este Ayuntamiento hará las notificaciones oportunas a la Administración del Estado, respecto a la cuantía del recargo establecido, el cual se considera regulado en cuanto a las condiciones en que nace, la obligación de contribuir, las exenciones legales, tarifas, términos y forma de pago y responsabilidades de administradores de infracciones e infracciones, por lo mismo preceptos que rigen para el impuesto a que está afecto o sea por la Instrucción de 27 de Mayo de 1834 y demás disposiciones vigentes complementarias o aclaratorias de la misma.

Artículo 3.º Con arreglo a la Instrucción citada este Ayuntamiento cumplimentará oportunamente todos los serenos encomendados a las Corporaciones municipales con relación al referido impuesto, debiendo practicar la Administración del Estado las liquidaciones y cobros correspondientes a este Ayuntamiento o las cantidades procedentes del recargo señalado en el artículo 1.º, de conformidad con dicha Instrucción y con lo dispuesto en el Capítulo I, Título VI del libro segundo, del vigente Estatuto municipal.

Artículo 4.º El recargo establecido en esta ordenanza se girará como en la siguiente modificación posterior que se acordará, durante un ejercicio económico a partir del 1.º de Julio de 1924 al 30 de Junio de 1925.

Esta ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veintey cuatro. —El Secretario, Juan Arroyo. —V.º B.º: El Alcalde, Francisco Alijo.

MONTEMAYOR Núm. 9.568

Don José Rolán Requena, Presidente del Ayuntamiento y Junta Parcial de esta villa.

Hago saber: Que hallán los terminados el registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días para recibir las reclamaciones que se presenten de

conformidad a lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción vigente.

Montemayora 10 de Diciembre de 1924. —E. Alcalde presidente, José Rolán.

BAENA Núm. 9.566

Don Eduardo Bermúdez Ariza, Presidente de la Junta General del Repartimiento de esta localidad.

Hago saber: Que formado por la Junta que me honro presidir el Repartimiento General, para el Ejercicio de mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, comprensivo de sus dos partes personal y Real quedan expuestos al público en el negociado correspondiente de la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos a que se refiere el artículo quinientos nueve del Estatuto Municipal, por término de quince días hábiles y horas de las diez a las trece y de las quince a las diez y nueve: Durante dicho plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, que deberán versar y fundarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos diez del mencionado Estatuto.

Baena a once de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro. —Eduardo Bermúdez.

SANTAELLA Núm. 9.569

Ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de gas y electricidad

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360, apartado b), 333 y 535 número primero del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se establece el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de gas y electricidad efectuado en este municipio.

Artículo 2.º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento, en todo caso, el consumo industrial.

Estarán además, exentas, las Empresas de transportes por razón del fluido consumido para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Artículo 3.º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real, expresadas en metros cúbicos de gas o en kilowattios-hora de electricidad, de acuerdo con el reglamento de dicho impuesto de 22 de Marzo de 1900 modificado por la ley de presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 y por la Real orden de 8 de Enero de 1913.

Artículo 4.º El tipo de este recargo municipal que será el mismo para el gas y electricidad se fija en el diez por ciento de las cuotas del impuesto.

Artículo 5.º Este recargo afecta al

consumo de fluido que se realice dentro del término y jurisdicción del municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado a su pago.

Artículo 6.º La exención del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales requiere la existencia de condición exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Artículo 7.º La recaudación de recargo estará a cargo de las propias Empresas suministradoras encajadas de recaudar el impuesto del Estado que-nes realizarán la cobranza e ingreso simultáneo al Tesoro de ambas cantidades en los mismos plazos y periodos establecidos para el impuesto.

Dichas Empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo, el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para el cobro de las cuotas del impuesto.

Artículo 8.º La Administración del Estado hará las liquidaciones y abonará a este Ayuntamiento las sumas correspondientes con arreglo a los artículos 517 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Artículo 9.º Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto conforme a la ley de 18 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de que se ha hecho mérito en el artículo 3.º y demás disposiciones complementarias, las que regirán juntamente con la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones que se dicten para su aplicación, en todo lo no previsto en la presente ordenanza que, una vez aprobada por la superioridad, regirá por el plazo de un ejercicio económico a partir del primero de Julio de 1924 al 30 de Junio de 1925.

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Mayo de 1924. —V.º B.º: El Alcalde, Francisco Alijo. —El Secretario, Juan Arroyo.

BEPAMEJ Núm. 9.536

Don Emilio Ariza Moscoso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada de nuevo la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las carnes, a virtud de la comunicación del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia y aprobada por el Ayuntamiento Pleno, queda expuesta al público por término de quince días para oír reclamaciones en cumplimiento y a los fines que previene el artículo 322 del Estatuto municipal.

Benamejil 29 de Noviembre de 1924. —Emilio Ariza.

MONTILLA Núm. 9.567

Por don Salvador Gálvez Algarrada de esta vecindad se solicita del Municipio la necesaria autorización para instalar en la plazuela que forman las calles Pineda y Teniente Gracia,

ato u surtidor de gasolina sistema  
ardoll, acompañando a la instancia  
correspondiente memoria descriptiva  
plano de la instalación, habiéndose  
ordado por la Comisión permanente  
mi presidencia la formación del  
oportuno expediente y que tal petición  
anuncie al público en cumplimiento  
los preceptos de las ordenanzas ma  
cipales reformadas para oír reclama  
ones o reparos durante el plazo de  
ince días hábiles, a contar del si  
ente a la publicación de este edicto  
el BOLETIN OFICIAL de la pro  
cia.

Montilla diez de Diciembre de mil  
ovecientos veint y cuatro.—Francis  
Oliva Tejero.

SANTABELLA  
Núm. 9.577

Ordenanza municipal sobre el impues  
to de carruajes de lujo.

Artículo 1.º Con arreglo a los ar  
culos 381 y siguientes y 535 del Es  
tuto municipal de 8 de Marzo de  
1924 y de acuerdo con el artículo 3.º  
de las leyes de 3 de Agosto de 1907  
y 12 de Junio de 1911, se establece  
como recuso netamente municipal el  
impuesto de carruajes de lujo, enten  
diéndose por tales, todos los que po  
nan los particulares o autoridades no  
estentación y todas las caballerías  
destinadas a iguales servicios.

Artículo 2.º Las disposiciones  
que regulan dicho impuesto, o sea, el  
Reglamento de 28 de Septiembre de  
1899 que recogió la reforma estable  
cida por la ley de Presupuestos de 28  
de Junio de 1898, la ley de 31 de  
Marzo de 1900 que mantuvo el recar  
go de dos décimas y la Real orden de  
1 de Agosto del propio año, que adic  
ionó a este impuesto los automóviles  
particulares de lujo, y cuantas aclara  
torias o complementarias se han publi  
cado, aparte las indicadas en el artícu  
lo 1.º de esta Ordenanza, se conside  
rán en vigor en cuanto no esté pre  
visto en los artículos siguientes:

Artículo 3.º Teniendo en cuenta  
la base de población de este munic  
pio y los dispuesto en el párrafo ter  
cero del número 1.º del artículo 535  
del Estatuto municipal las cuotas anual  
es del impuesto, computadas las do  
écimas, más el recargo que estable  
ce del . . . . . por 100  
serán las señaladas en la siguiente ta  
bla:

Unidades gravables.—Cuotas: Por  
el impuesto y recargo de dos déci  
mas, pesetas, céntimos.—Recargo  
del . . . . . por 100, pe  
setas, céntimos.—Total, pesetas,  
céntimos.  
Por cada automóvil; 24, 24, 48.  
Por cada asiento del mismo; 2'82,  
2'82, 5'64.

Por cada carruaje; 24, 24, 48.  
Por cada caballería; 9, 9, 18.

Artículo 4.º Este impuesto, con  
los recargos que lo integran, se liqui  
dará por meses completos cualquiera  
que sea la fecha en que se produzca el  
alta.

A tal efecto, se entenderá que un  
carruaje se usa en el municipio, quan  
do circule por sus vías urbanas, sin  
ser puramente de tránsito, durante 15  
días en un mismo mes.

La recaudación se efectuará por  
trimestres.

Artículo 5.º Si se usare el carrua  
jes en dos o más municipios, uno de  
los cuales fuese el del domicilio del  
contribuyente, la imposición corres  
ponderá al Ayuntamiento de este últi  
mo; pero si este no tuviese caído o  
establecido de hecho el impuesto, tri  
butará el carruaje en esta localidad  
con arreglo a lo dispuesto en el artícu  
lo anterior; causado alta, en todo ca  
so, la permanencia del carruaje o ca  
ballería en este municipio, durante más  
de tres meses de conformidad con el  
artículo 11 del Reglamento de 1899  
y, de idéntico modo, causará baja en  
este municipio todo traslado o ausencia  
del objeto de gravamen durante más  
de tres meses, siempre que se notifi  
que a la Alcaldía en la forma señalada  
por el citado Reglamento.

Artículo 6.º Anualmente en el  
del ejercicio económico, se formará el  
Padrón de contribuyentes por este  
impuesto a base de las declaraciones  
o relaciones duplicadas que con arre  
glo al mentado Reglamento deberán  
presentar los contribuyentes en el pla  
zo que por medio de edictos se les  
señalará con la debida publicidad.

Dicho Padrón que constituirá la  
base inmediata de las cuotas del im  
puesto, una vez aprobada por el Ayun  
tamiento pleno, será objeto de expo  
sición al público por un plazo no me  
nor de 10 días, previo anuncio en el  
BOLETIN OFICIAL, a los efectos de  
reclamación por los contribuyentes,  
entendiéndose que transcurrido dicho  
plazo será desestimada toda reclama  
ción posterior por extemporánea.

Artículo 7.º Las defraudaciones  
serán castigadas con arreglo al artícu  
lo 35 y siguientes del repetido Regla  
mento de 28 de Septiembre de 1899  
y las infracciones que no constituyan  
defraudación, con arreglo a los artícu  
los 167 y 194 del Estatuto municipal  
vigente.

Artículo 8.º Las cuotas de este  
impuesto que en los tres meses siguien  
tes a la terminación del ejercicio eco  
nómico en que fuesen impuestas y sin  
estar pendientes de reclamación o re

curso, no se hubiesen hecho efectivas  
o motivado la instrucción del oportuno  
expediente de apremio, bajo la res  
ponsabilidad del Recaudador, se con  
siderarán anuladas, haciendo la corres  
pondiente declaración de partidas falli  
das la Comisión municipal permanente  
en sesión pública.

Artículo 9.º Sin perjuicio de toda  
reforma posterior que se acordare, esta  
Ordenanza, una vez aprobada por la  
Superioridad, regirá durante el plazo  
de un ejercicio económico a partir del  
1.º de Julio de 1924 al 30 de Junio  
de 1925.

La presente Ordenanza que consta  
de nueve artículos, fué aprobada por  
el Ayuntamiento pleno en sesión . . . . .

celebrada el día veinte y cuatro de  
Mayo de mil novecientos veinte y cua  
tro.—El Secretario, Juan Arroyo.—  
Visto Bueno: El Alcalde, Francisco  
Alijo.

**Juzgados**  
CORDOBA  
Núm. 9.578

Don Luis de la Concha y Moreno,  
Juez de primera instancia del Dis  
trito de la Derecha de esta Capi  
tal.

Por el presente cito y llamo al due  
ño y conductor de automóvil, pintado  
en negro que sobre las dos de la tar  
de del día diez y nueve de Octubre  
del corriente año y en el sitio los "Vi  
sos" de la carretera de Madrid y en el  
pagode la Birria la de Alcolea de este  
término se cruzó con un carro tirado  
por cuatro caballerías y que al dirigirse  
hacia estas motivó el que fuese volca  
do dicho carro cogiendo debajo a los  
conductores del mismo; los hermanos  
vecinos de Bajalance Antonio y Pedro  
Solar Alcalá, que sufrieron lesiones,  
para que dentro del término de diez  
días a contar desde la inserción del  
presente en el BOLETIN OFICIAL de  
la provincia comparezca ante este Juz  
gado situado en la calle Góngora sin  
número para prestar declaración en  
sumario que instruyo por dicho hecho,  
bajo apercibimiento de que si no com  
parece le parará el perjuicio a que ha  
ya lugar.

Dado en Córdoba a diez de Diciem  
bre de mil novecientos veinte y cua  
tro.—Luis de la Concha y Moreno.—  
El Secretario Licenciado, Manuel Po  
zanco.

**A los Ayuntamientos**  
El material necesario pa

ra el nuevo empadrona  
miento Municipal, con arre  
glo a los modelos publica  
dos en el BOLETIN en los  
días, 26, 27, 28 y 29 de  
Noviembre último, se en  
cuentran de venta, en  
esta Administración Libre  
ría, 24 —Imprenta «La Ver  
dad».

**Advertencia**

Los pedidos de ejemplares corrientes  
o atrasados de este BOLETIN como  
toda clase de asuntos relacionados con  
la Administración del mismo, deben diri  
girse directamente a esta Administración  
Librería 24, por la que serán regular  
mente e cumplimiento.

**JUNTA PROVINCIAL DEL  
CENSO ELECTORAL  
CORDOBA  
EDICTO**

Núm. 9.545

Dispuesta por Real decreto de 31  
de Octubre próximo pasado la forma  
ción del Censo Corporativo Electoral  
por el presente Edicto se invita a cum  
tas Corporaciones o Asociaciones su  
crean con derecho a representación  
corporativa y no figuren en la lista  
que precede, a que, en el término de  
un mes, a partir de la fecha de publi  
cación en este BOLETIN OFICIAL,  
soliciten su inclusión en el Censo ante  
la respectiva Junta municipales con la  
expresa advertencia, de que tanto las  
que ya figuran inscritas con presunto  
derecho, cuanto las que debían ser  
incluidas, deberán tener muy en cuenta  
lo ordenado en el Real decreto de re  
ferencia y en el Reglamento de Orga  
nización y funcionamiento de los  
Ayuntamientos (Título II) de 9 de  
Julio del año actual («Gaceta» del 12)

El artículo 71 del vigente Estatuto  
municipal establece la obligación irre  
nunciabile de figurar en este Censo,  
cuando a ello se tenga derecho, para  
todas las Corporaciones, lo que se  
hace público a los efectos de las pe  
nalidades contenidas en el mencionada  
artículo 71.

Córdoba a once de Diciembre de  
mil novecientos veinte y cuatro.—El  
Presidente, Fernando Badia.

(Véase a la vuelta)

# Censo Corporativo Electoral

## PROVINCIA DE CORDOBA

Relación de Corporaciones o Asociaciones existentes en este término municipal con presunto derecho a ser inscriptas a los efectos del artículo 7º del Estatuto Municipal,

| Municipios    | Número de orden | Título o nombre de la Corporación          | Fecha de constitución de la Sociedad | DOMICILIO SOCIAL  | Clase o naturaleza de la Asociación | Número de socios | Censo contributivo que respaldan | Número de socios que son contribuyentes y residentes en el término municipal |
|---------------|-----------------|--|--------------------------------------|---|-------------------------------------|------------------|----------------------------------|--|
| Adamez        |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Aguilar       | 1               | Comunidad de Labradores No tiene           | 20 Agosto 1907                       | Primer grupo Riquenza o producción Sagasta número 8           | Defensa de la Agricultura           | 1915             | 37.227 63                        | 1.733  |
|               | 1               | "Cultur"                                   | 6 Diciembre 1917                     | Tercer grupo Culturales e indefinidas Jerónimo Palma número 5 | Cultural                            | 150              |                                  |  |
| Alcaracejos   | 1               | No tiene                                   | ninguna del                          | Primer grupo Segundo grupo Obreras                            | Beneficia                           | 31               |                                  |  |
|               | 2               | "La Unión Obrera Benéfica"                 | 1.º Ene o 1910                       | Pedron número 23  | S. Cooperativa de Socorros M.       | 63               |                                  |  |
|               |                 | "La Verdad"                                | 1.º Mayo 1916                        | Je us número 8  |                                     |                  |                                  |  |
| Almedinilla   |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | Tercer grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Añora         |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Primer grupo Segundo grupo Obreras                            |                                     |                  |                                  |  |
| del Río       | 1               | "Federación del Trabajo"                   | 13 Julio 1918                        | Toil número 2   | Defensa del Trabajo                 | 81               |                                  |  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Tercer grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Baena         |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Primer grupo Segundo grupo Obreras                            |                                     |                  |                                  |  |
| Belalcázar    | 1               | "Sociedad Agrícola Obrera"                 | 5 Septiembre 1903                    | Fray M. de Medina n. 24                                       | Defensa Obreros Agrícolas           | 24               |                                  |  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Tercer grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Béjar         |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Benamejí      |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Blázquez      |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| Bujalance     |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
|               | 1               | "Comunidad de Labradores"                  | 21 Octubre 1907                      | Primer grupo Riquenza o producción Almaraz número 7           | Defensa de propiedad agrícola       | 1699             | 24 994'77                        | 1.680  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Segundo grupo Obreras   |                                     |                  |                                  |  |
| Cabra         | 1               | "La Fraternidad"                           | 20 Agosto 1902                       | Canovas del Castillo sin número                               | Defensa del grupo de barberos       | 24               |                                  |  |
|               | 2               | "Fraternidad"                              | 15 Junio 1918                        | Palomas número 8  | Económico                           | 98               |                                  |  |
|               | 1               | Centro Filarmónico Egabranse               | 7 Marzo 1906                         | Tercer grupo Culturales e indefinidas Martín Belda número 33  | Cultural                            | 410              |                                  |  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Primer grupo Segundo grupo Tercer grupo                       |                                     |                  |                                  |  |
| de las Torres | 1               | "Centro Filarmónico"                       | 1.º Abril 1917                       | Culturales e indefinidas Rastro número 12                     | Cultural                            | 206              |                                  |  |
| Carcabuey     |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
| La Carlota    |                 | No tiene                                   | ninguna de                           | ningun grupo  |                                     |                  |                                  |  |
|               |                 | No tiene                                   | ninguna del                          | Primer grupo Segundo grupo Tercer grupo                       |                                     |                  |                                  |  |
| El Carpio     | 1               | "Casino Instructivo de Juventud Artística" | 1.º Febrero 1914                     | Culturales e indefinidas Fuente número 6                      | Cultural                            | 94               |                                  |  |

Continuará